

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y
AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 1965/25-25-01-3

EXPEDIENTE AUXILIAR: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

MAGISTRADO: JUAN PABLO GARDUÑO
VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO
VALENZUELA CISNEROS

VIA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a primero de julio de dos mil veintiséis.

Estando debidamente integrada la Sala Regional por el **Magistrado ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**; Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia e **Instructor** del juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **ALFONSO VALENZUELA CISNEROS**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **208/26-50-23-1**, promovido por ***** y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en San Luis Potosí el 9 de septiembre de 2025, compareció el C. ***** por propio derecho a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 15 de agosto de 2025, a través de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí declaró improcedente el recurso de revocación por considerarlo extemporáneo, y, resolvió que el crédito fiscal ***** de fecha 20 de mayo de 2016 no ha prescrito; asignándosele el número de expediente **1965/25-25-01-3** de la Sala Regional en San Luis Potosí.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

2. Por acuerdo de **28 de octubre de 2025**, se **admitió a trámite** la demanda y se ordenó que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. Por oficio 600-50-00-01-00-2025-8225 ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en San Luis Potosí el **12 de diciembre de 2025**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, **contestó la demanda** y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4. Por acuerdo de **12 de enero de 2026**, se tuvo por **contestada la demanda y se otorgó término al actor para que ampliara la demanda**.

5. Mediante escrito presentado el **6 de febrero de 2026** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en San Luis Potosí, el actor **amplió la demanda**, y por acuerdo de **9 de febrero de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda y **se otorgó término a la demandada para que contestara la ampliación**.

6. Por oficio 600-50-00-01-00-2026-1420 ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en San Luis Potosí el **9 de marzo de 2026**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, **contestó la ampliación de demanda** y por acuerdo de **10 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación y, **se les otorgó a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos, que correrían a partir de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación**; derecho que solo ejerció la autoridad demandada.

7. El **28 de abril de 2026**, en cumplimiento al acuerdo G/JGA/13/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hizo del conocimiento a las partes que el juicio con número **1965/25-25-01-3-OT** había sido seleccionado para ser resuelto por la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar, a través de la Ponencia **1**, mesa **1** y que le correspondería el número de juicio **208/26-50-23-1**

8. En virtud de todo lo anterior, se procede a dictar la sentencia que en derecho procede.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de esta Sala Regional. Esta Sala Regional, es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracción V y XIII, y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; los artículos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y acuerdo G/JGA/13/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la autoridad al formular su contestación las exhibió.

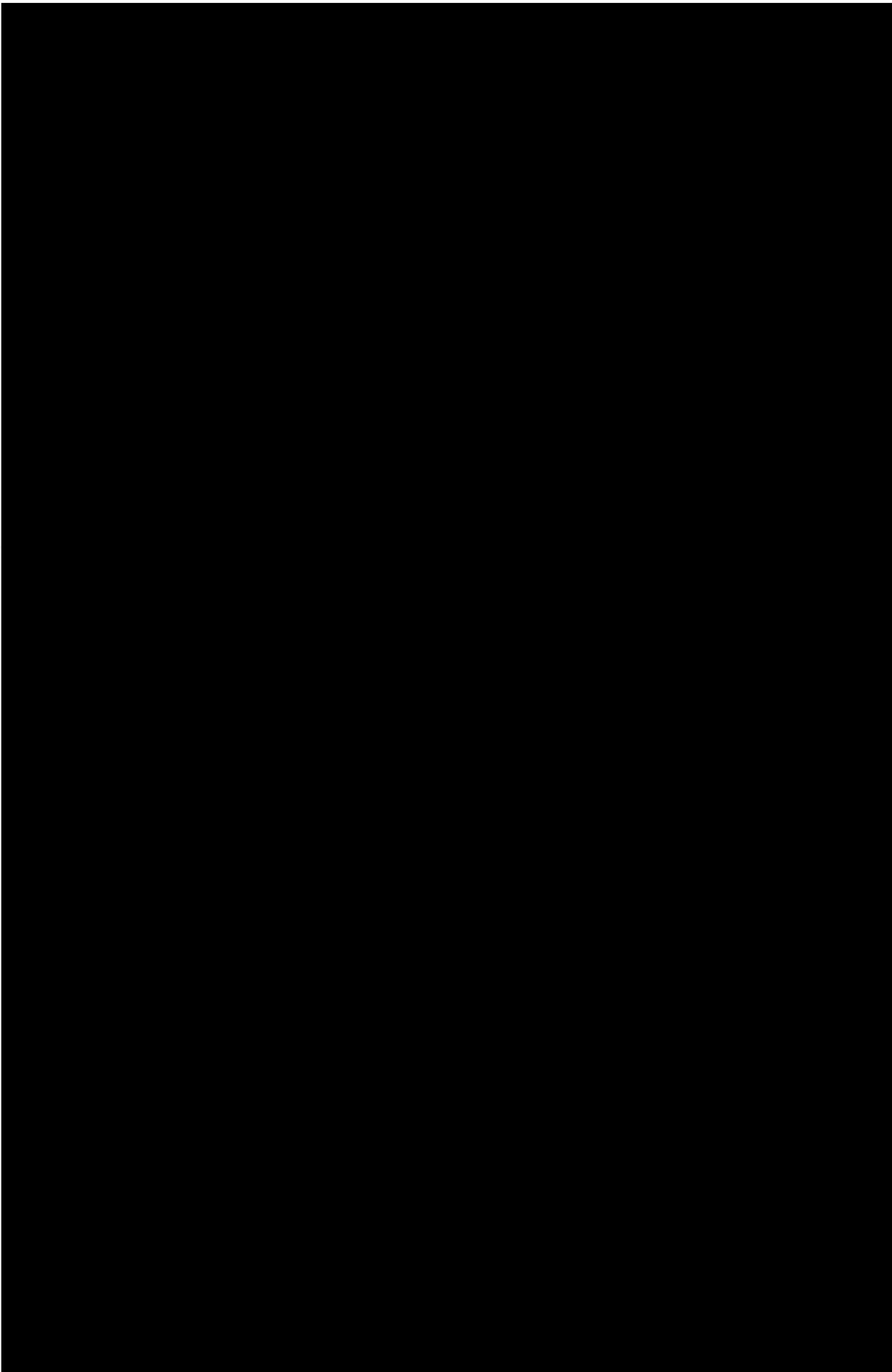
TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. En primer lugar, resulta necesario remitirnos al contenido de la resolución impugnada visible en copia certificada dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se advierte lo siguiente:

SIN TEXTO

[...]

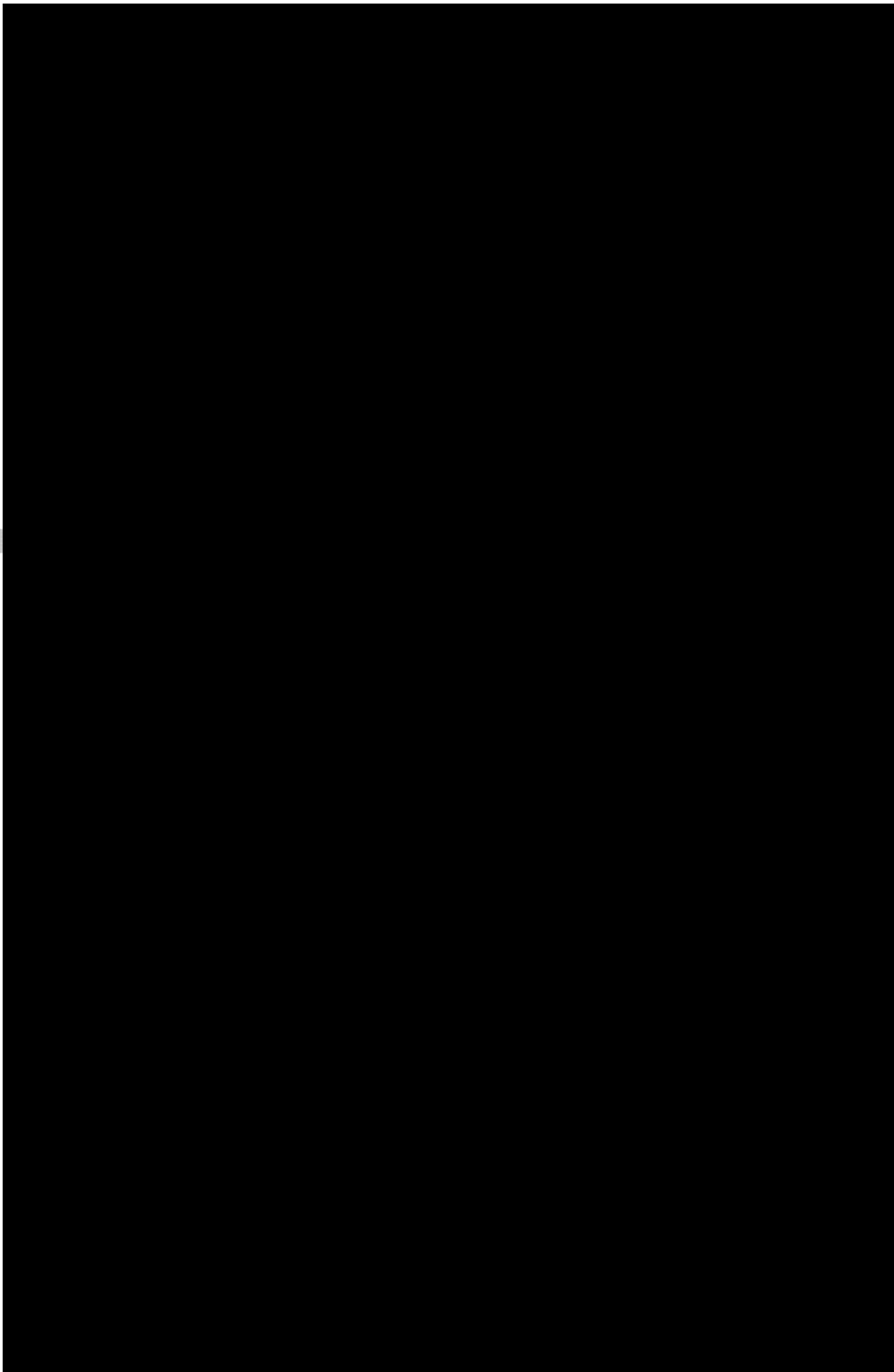
EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



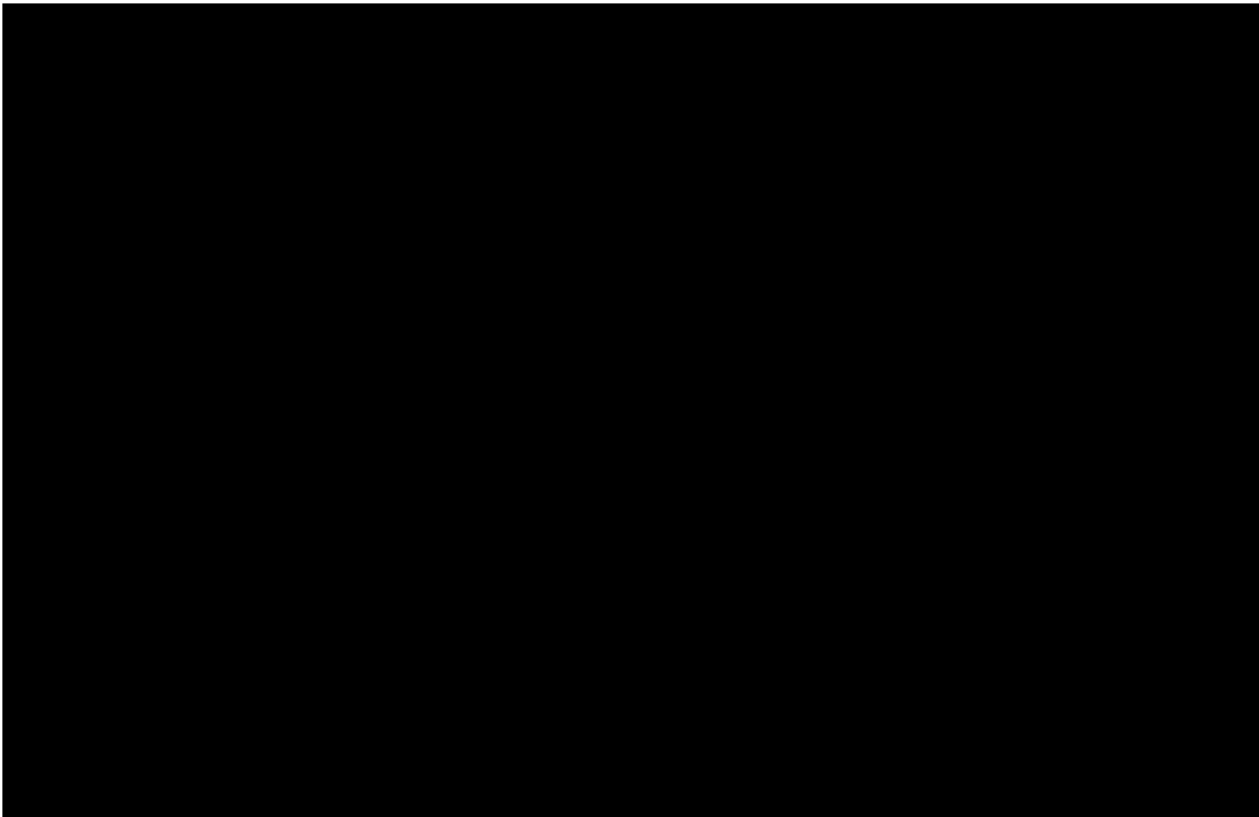
EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



De la anterior digitalización se advierte que la autoridad demandada resolvió:

- a. Que no procedía la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado porque se hizo valer en contra de un acto consentido, es decir, que no se promovió recurso en el plazo de los treinta días señalados en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.
- b. Por otro lado, la autoridad demandada resolvió la solicitud de declaratoria de prescripción formulada por el actor en el escrito de interposición de recurso, y declaró que el crédito fiscal derivado de la resolución determinante ***** no ha prescrito.

En ese contexto, esta Sala advierte que la resolución ahora impugnada tuvo 2 finalidades, por un lado, se resolvió respecto a la **procedencia del recurso de revocación** intentado en contra de la resolución determinante ***** y por el otro se dio **respuesta a la solicitud de prescripción** de dicho crédito *****

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

Ahora bien, únicamente por lo que respecta a la resolución señalada con la letra b en párrafos anteriores, es decir, a la resolución de la solicitud de prescripción, esta Sala procede a estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento.

En la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se señaló que en la especie se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en atención a la reforma del artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala no es competente para conocer del asunto.

Al respecto, esta Sala estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es **INFUNDADA**, por lo que **no** procede el sobreseimiento del juicio en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se acude al contenido de los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Los preceptos legales transcritos disponen que será **improcedente** el juicio cuando el acto impugnado sea uno que **no le competa conocer a este Tribunal** y que, en ese caso, procederá el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, la autoridad señala que derivado de la reforma al artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el presente juicio es improcedente, toda vez que no le compete conocer a este Tribunal de la resolución

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

impugnada consiste en el oficio ***** , en el que **se resuelve que no ha prescrito el crédito fiscal** *****

Ahora bien, a través del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, vigente a partir del 17 de octubre de 2025, **se reformó la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, tal como se muestra a continuación:

Artículo Tercero. Se reforma la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;**

De lo anterior se advierte que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

En tal sentido, tenemos que en la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa específicamente a la fracción II del artículo 3, **se agregó la excepción de que no conocerá el presente Tribunal de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan**

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

quedado firmes por resolución de autoridad competente, o, de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

Es decir, el Tribunal **no** es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción **respecto de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.**

Hipótesis que en el presente caso **no** se actualiza, pues la solicitud de prescripción del crédito fiscal es respecto un crédito que **no fue impugnado** (*****).

Es decir, si bien en el presente caso se impugna la resolución a la solicitud de prescripción, lo cierto es que no se trata de la excepción prevista en el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la solicitud de prescripción **no es respecto de un crédito fiscal determinado en resolución liquidatoria que hubiere sido impugnado y haya quedado firme por resolución de autoridad competente.**

Toda vez que de autos no se advierte que el crédito fiscal ***** haya sido impugnado, por lo que **no le es aplicable la excepción señalada** el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En consecuencia, **no se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento** a que refiere la fracción II del artículo 8 y fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Desechamiento del recurso de revocación. En atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, esta Sala estudiará lo relacionado al desechamiento de la instancia administrativa promovida por el actor.

¹ **ARTÍCULO 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

En tal virtud, en el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda y primer concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, el actor señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el recurso no se interpone para impugnar directamente la resolución determinante del crédito fiscal notificada el 24 de mayo de 2016, sino para solicitar la declaración de prescripción de dicho crédito fiscal.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que si bien el actor manifiesta que interpuso el recurso de revocación como solicitud de prescripción del crédito fiscal y no para impugnar la resolución determinante del crédito fiscal, lo cierto es que dentro del oficio ***** -resolución impugnada- se resolvieron ambos supuestos.

A juicio de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio resultan ser **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada resolvió:

- Que no procedía la admisión y substanciación del recurso administrativo de revocación intentado porque se hizo valer en contra de un acto consentido, es decir, que no se promovió recurso en el plazo de los treinta días señalados en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.
- Y, que si el acto que se recurre -resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio *****- le fue legalmente notificado al actor el 24 de mayo de 2016, es irrefutable que al día 22 de mayo de 2025 fecha en que se presentó vía buzón tributario el escrito de interposición del recurso de revocación, ya no se encontraba dentro del plazo legal de referencia para su presentación.

De tal manera que respecto al desechamiento del recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal ***** , esta Sala advierte que dicho crédito fue

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

notificado al actor el 24 de mayo de 2016, según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 175 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, y la presentación del recurso fue hasta el 22 de mayo de 2025, -lo que no fue controvertido por el actor- por lo que, si de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación² **el recurso debe presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, es claro que la fecha de presentación del recurso resulta en exceso extemporánea.**

Por lo tanto, al no desvirtuar el actor los motivos de desechamiento del recurso de revocación, **RESULTA LEGAL EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO INTENTADO TODA VEZ QUE SU PRESENTACIÓN FUE EXTEMPORÁNEA.**

No resulta obstáculo a lo anterior que el actor señale que el recurso **no** fue promovido para impugnar directamente la resolución determinante del crédito fiscal notificada el 24 de mayo de 2016, sino para solicitar la declaración de prescripción de dicho crédito fiscal, toda vez que es omiso en acreditarlo de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles³ de aplicación supletoria, es decir, no cumple con su carga probatoria al no exhibir como prueba el contenido del recurso de revocación del que desprenda que únicamente solicitó la prescripción del crédito.

Por lo tanto, si la autoridad resolvió respecto a los 2 supuestos, recurso de revocación en contra de la resolución determinante, y solicitud de prescripción, esa resolución goza de presunción de validez conforme el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y esta Sala resuelve que el actor si promovió recurso en contra de la resolución determinante.

Por todo lo anterior, **esta Sala reconoce la legalidad del desechamiento del recurso de revocación intentado en contra de la resolución determinante**

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

VI-TASS-42

² **Artículo 121.** El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

³ **ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

DESECHAMIENTO DE UN RECURSO. SI SE CONFIRMA SU LEGALIDAD NO OPERA EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PERMITE ANALIZAR CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El último párrafo del artículo 1º de la Ley en referencia establece que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, procediendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 50 de la citada Ley establece que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Con base en esos preceptos, que establecen el principio de "litis abierta" si la actora interpone juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso de revocación intentado por ella, en la que se desechó por improcedente dicho medio de defensa y al efecto este Tribunal administrativo determina la legalidad de dicho desechamiento, el Tribunal no estará obligado a analizar los conceptos de impugnación planteados vía recurso, aun cuando cuente con los elementos necesarios para analizar el fondo de la cuestión contenidos en el acto administrativo recurrido, pues tal circunstancia solo es procedente cuando se determine la ilegalidad del desechamiento, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1º antes precisado, no así cuando se determine la legalidad del desechamiento.

Sin embargo, al tener la resolución impugnada un carácter doble, esta Sala a fin de no dejar al actor en un estado de indefensión frente a la respuesta de la demandada a su solicitud de prescripción del crédito fiscal, procede a pronunciarse al respecto.

QUINTO. Prescripción. Se estudian los conceptos de impugnación **segundo y tercero** del escrito inicial de demanda y **segundo** del escrito de ampliación, en los que el actor manifiesta en esencia lo siguiente:

- **SEGUNDO.** Que el crédito fiscal ha prescrito, enfatizando que han transcurrido más de 5 años desde la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido (7 de julio de 2016) sin interrupciones válidas.
- **TERCERO.** Que la resolución enlista ocho gestiones de cobro que supuestamente interrumpen el plazo, pero varias no constituyen gestiones válidas conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que no son actuaciones dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) notificadas al deudor, ni reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

- Que la notificación inicial del crédito no constituye gestión de cobro que interrumpa el plazo de prescripción.
- Que las notificaciones por estrados de los mandamientos de ejecución y embargos en 2016 y 2020 no interrumpen la prescripción mientras no cumplan con las formalidades de notificación previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- Respecto al mandamiento de 29 de mayo de 2017 al no exhibirlo la autoridad no demuestra la validez del acto ni su notificación formal.
- Niega la notificación de la inmovilización de cuentas bancarias de 12 de julio de 2017.
- Que la compensación de saldo a favor notificada el 20 de mayo de 2022 no es una gestión de cobro ni reconocimiento tácito del contribuyente quien solicitó la devolución no la compensación, por lo que no interrumpe el plazo de prescripción.
- Que el avalúo notificado el 17 de julio de 2023 es un acto del PAE pero la notificación no es una nueva gestión sino una tardía, ya que entre el embargo y la notificación del avalúo transcurrieron 6 años y 27 días, excediendo claramente el plazo de 5 años.
- Que al invalidar las actuaciones de la autoridad no hay interrupciones válidas, por lo que el plazo de prescripción corrió del 7 de julio de 2016 al 7 de julio de 2021.
- **SEGUNDO AMPLIACIÓN.** Respecto del mandamiento de ejecución de fecha 17 de septiembre de 2016, que la autoridad reconoce en el acta circunstanciada de hechos que el contribuyente no se encontraba en su domicilio al momento de llevar a cabo la diligencia, circunstancia que no equivale a la figura de no localizado requerida por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.
- Respecto al mandamiento de ejecución de 29 de mayo de 2017, que la autoridad demandada narró el embargo precautorio en el apartado de motivos de su contestación y lo anexó en copias certificadas, pero omitió incluirlo expresamente en el apartado de ofrecimiento de pruebas limitándose a ofrecer únicamente el acta circunstanciada de hechos.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

- Que en la contestación de demanda la autoridad alega que el oficio de inmovilización de 3 de julio de 2017 fue notificado vía buzón tributario el 12 de julio de 2017, sin embargo, exhibe actas de notificación personal sin constancias del buzón tributario, lo que le genera incertidumbre sobre el medio de notificación efectivo y la fecha en que surtió efectos el acto.
- Respecto al mandamiento de ejecución de fecha 4 de noviembre de 2020, que es una ejecución coactiva plagada de errores que lo invalidan de origen y lo convierten en un acto ilegal no apto para interrumpir el plazo de prescripción, el cual fue ilegalmente notificado por estrados.
- Respecto al documento de fecha 29 de abril de 2022, que no es un acto del PAE ni genera reconocimiento expreso o tácito del deudor ya que solicitar la devolución no equivale a reconocer el adeudo.
- Respecto del documento ***** de 10 de julio de 2023 consistente en el avalúo, deriva de un embargo no ofrecido formalmente en la contestación, configurando una actuación inválida que nulifica sus efectos.

La autoridad demandada defendió la **legalidad y validez** de sus actos.

A juicio de esta Sala son **fundados** los conceptos de impugnación.

En primer término, se considera pertinente transcribir el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la determinación del crédito fiscal, el cual literalmente establece lo siguiente:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

Quando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De la anterior transcripción se advierte que, **el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años**, que dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Que el término para que se consuma la prescripción se interrumpe:

- con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor,
- por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito,

Que el término para que se consuma la prescripción se suspende:

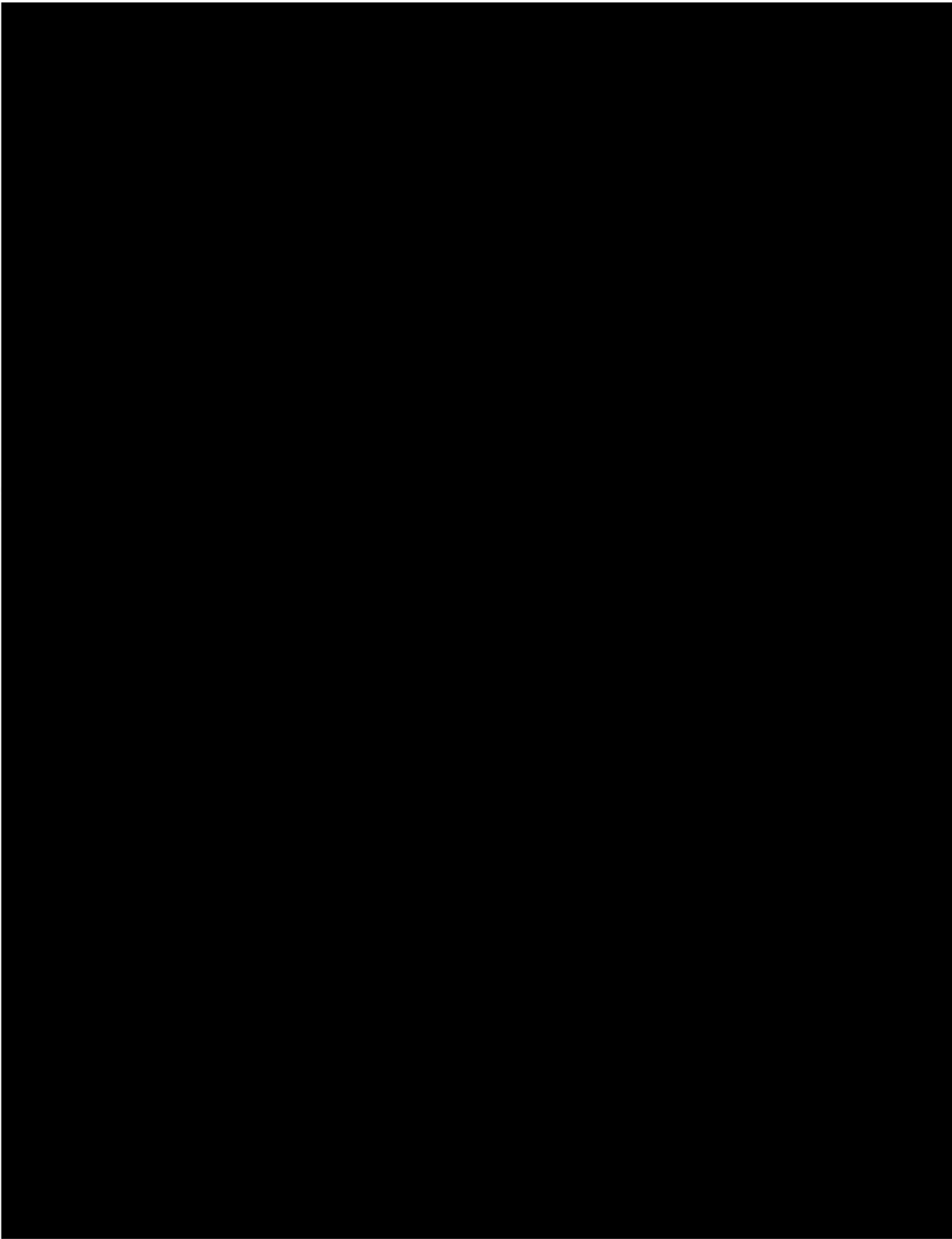
- cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código.
- cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Dicho lo anterior, esta Sala aprecia, según las documentales que obran en autos que el crédito fiscal determinado ***** fue notificado al actor el 24 de mayo de 2016, quedando firme el **7 de julio de 2016, fecha a partir de la cual el pago fue legalmente exigible**, hecho que no es controvertido por las partes.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

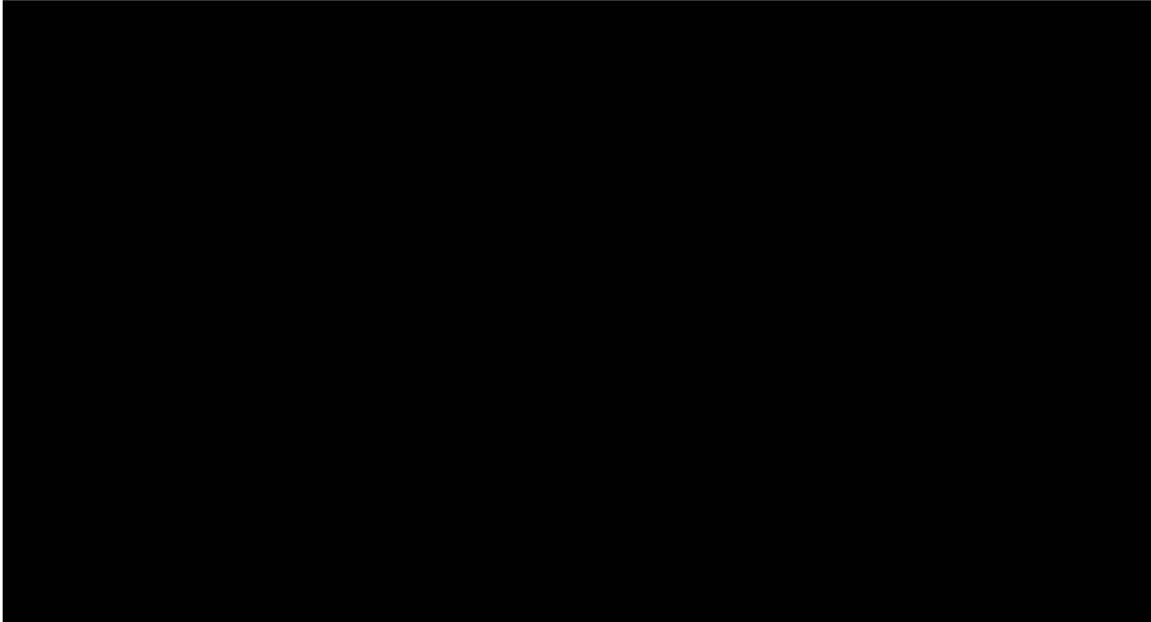
ACTOR: *****

Luego se acude al contenido de la parte de interés de la resolución impugnada en la que la autoridad sustentó:



EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



De lo previamente digitalizado se advierte que la autoridad emisora del acto impugnado sostuvo que existen gestiones de cobro u otros actos administrativos que interrumpieron el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, debido a que el hoy actor formuló concepto de agravio expreso en contra de los actos enumerados por la demandada, es conveniente que esta Sala analice la legalidad de las gestiones de cobro u otros actos administrativos que interrumpieron el plazo a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, esta Sala únicamente analizará las constancias de las que se advierta que pudiera actualizarse la figura de prescripción, que, como ya se señaló opera en 5 años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.⁴

En tal sentido, de las documentales que obran en el expediente administrativo, se advierten las siguientes:

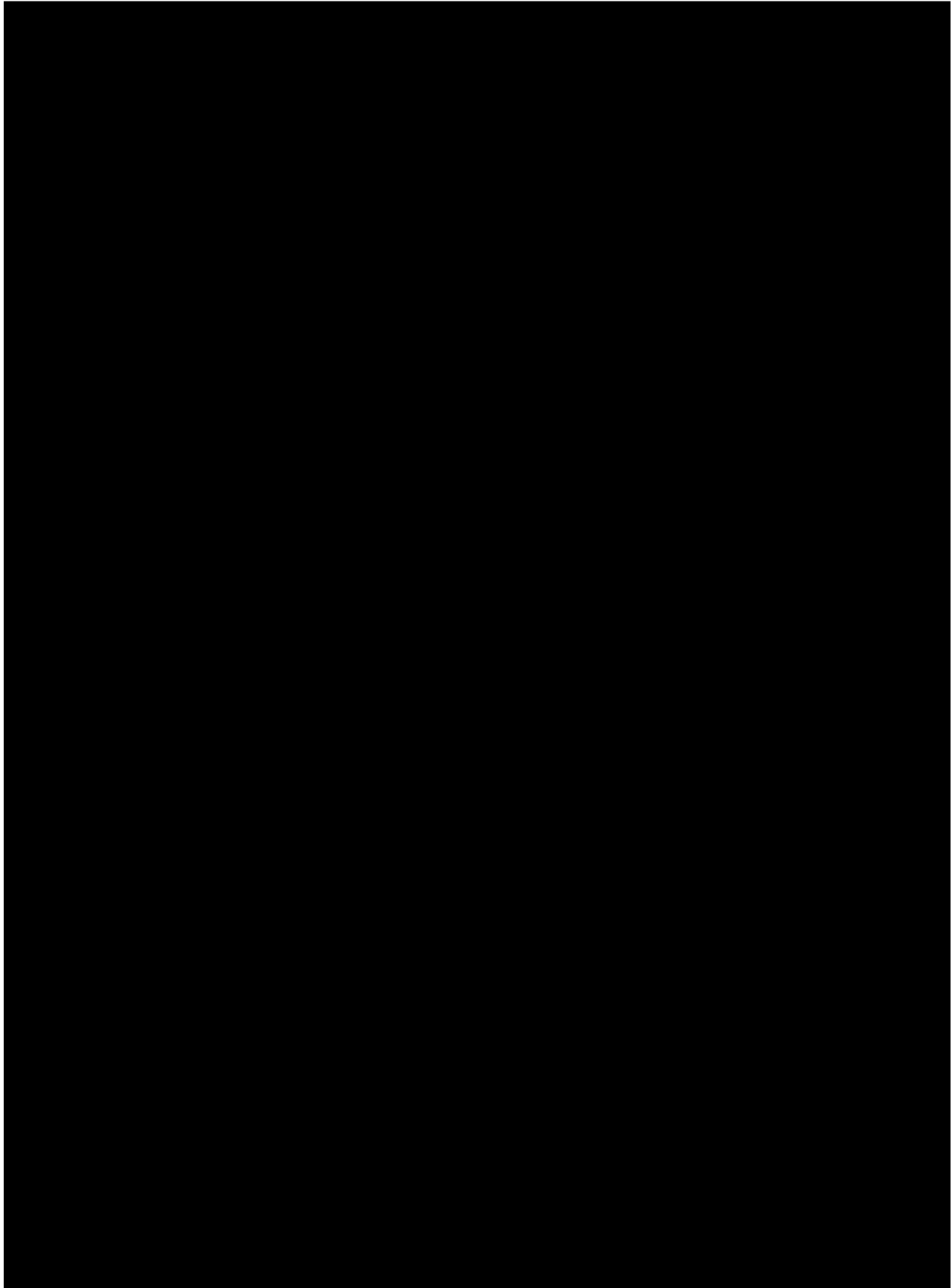
Constancia de notificación de 12 de julio de 2017 del oficio ***
por el que se informa al actor sobre la inmovilización realizada.**

⁴ Si bien esta Sala advierte gestiones de cobro consistentes en la notificación por estrados del mandamiento de ejecución de 13 de septiembre de 2016 y acta de requerimiento de pago y embargo de 21 de junio de 2017, lo cierto es que de la fecha en que fue legalmente exigible el pago del crédito fiscal (7 de julio de 2016) transcurrieron apenas meses, razón por la que se omite su estudio.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

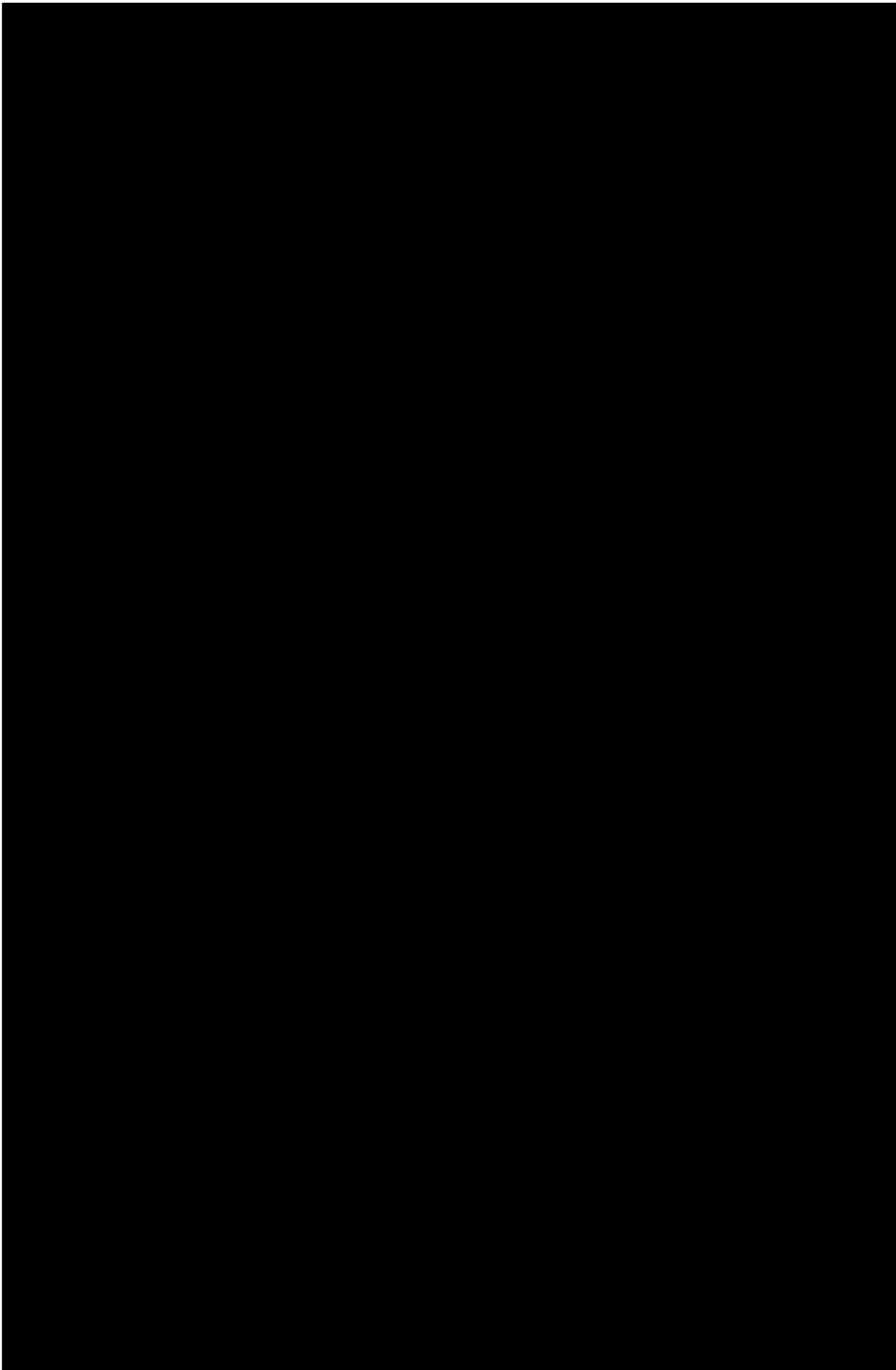
ACTOR: *****

A la que esta Sala le otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que para mejor proveer se digitaliza:



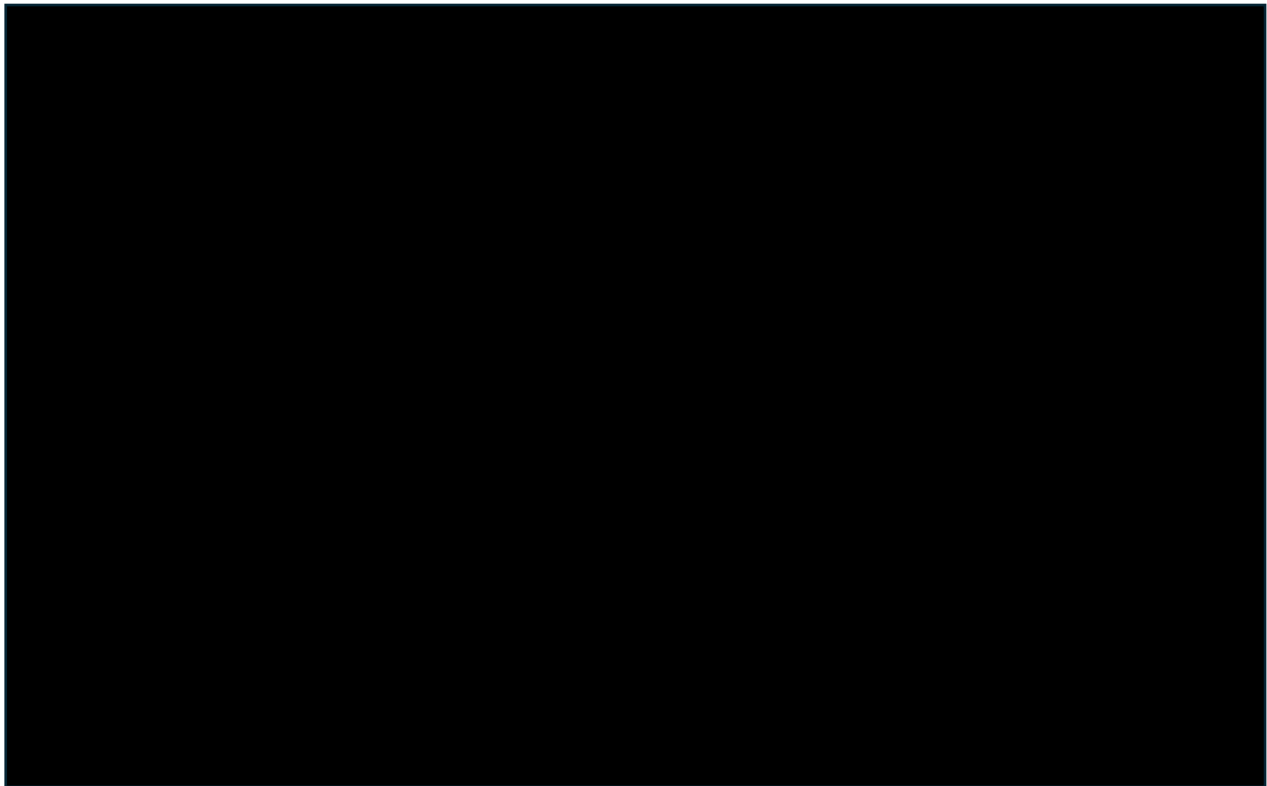
EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *** ***** *******



EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



De la anterior digitalización se advierte que el día **12 de julio de 2017** el notificador se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente actor ubicado en Calle *** ***** #*** ***** y fue atendido por *** ***** quien manifestó ser la esposa del contribuyente buscado y se identificó con credencial para votar, además de ser la misma persona con la cual se desahogó el citatorio previo de 11 de julio de 2017, y al requerir la presencia del contribuyente actor, manifestó bajo protesta de decir verdad que salió por motivo laboral, y por esa razón procedió a entenderse la diligencia con ella y notificarse el oficio ***** por el que se informa la inmovilización realizada.

Consecuentemente, si el actor fue debidamente notificado de la inmovilización realizada por la autoridad fiscal con motivo de las gestiones de cobro del crédito fiscal ***** , esta Sala reconoce que el término de la prescripción se interrumpió en fecha **12 de julio de 2017**.

Resultando **fundado pero insuficiente** lo manifestado por el actor con relación a que en la contestación de demanda la autoridad alega que el oficio de inmovilización de 3 de julio de 2017 fue notificado vía buzón tributario el 12 de julio de 2017, sin embargo exhibe actas de notificación personal sin constancias del buzón tributario, lo que le genera incertidumbre sobre el medio de notificación efectivo y la fecha en que surtió efectos el acto; lo anterior pues el actor no combate ni desconoce la notificación previo citatorio

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

diligenciada con su esposa, por lo que se tiene por convalidada dicha notificación, por lo tanto, interrumpe el plazo para la prescripción.

PRESCRIPCIÓN	
INICIA	CONCLUYE
12 de julio de 2017	12 de julio de 2022

Luego, de las documentales que obran en el expediente administrativo y que son susceptibles de suspender o interrumpir el plazo de la prescripción, se advierte la siguiente:

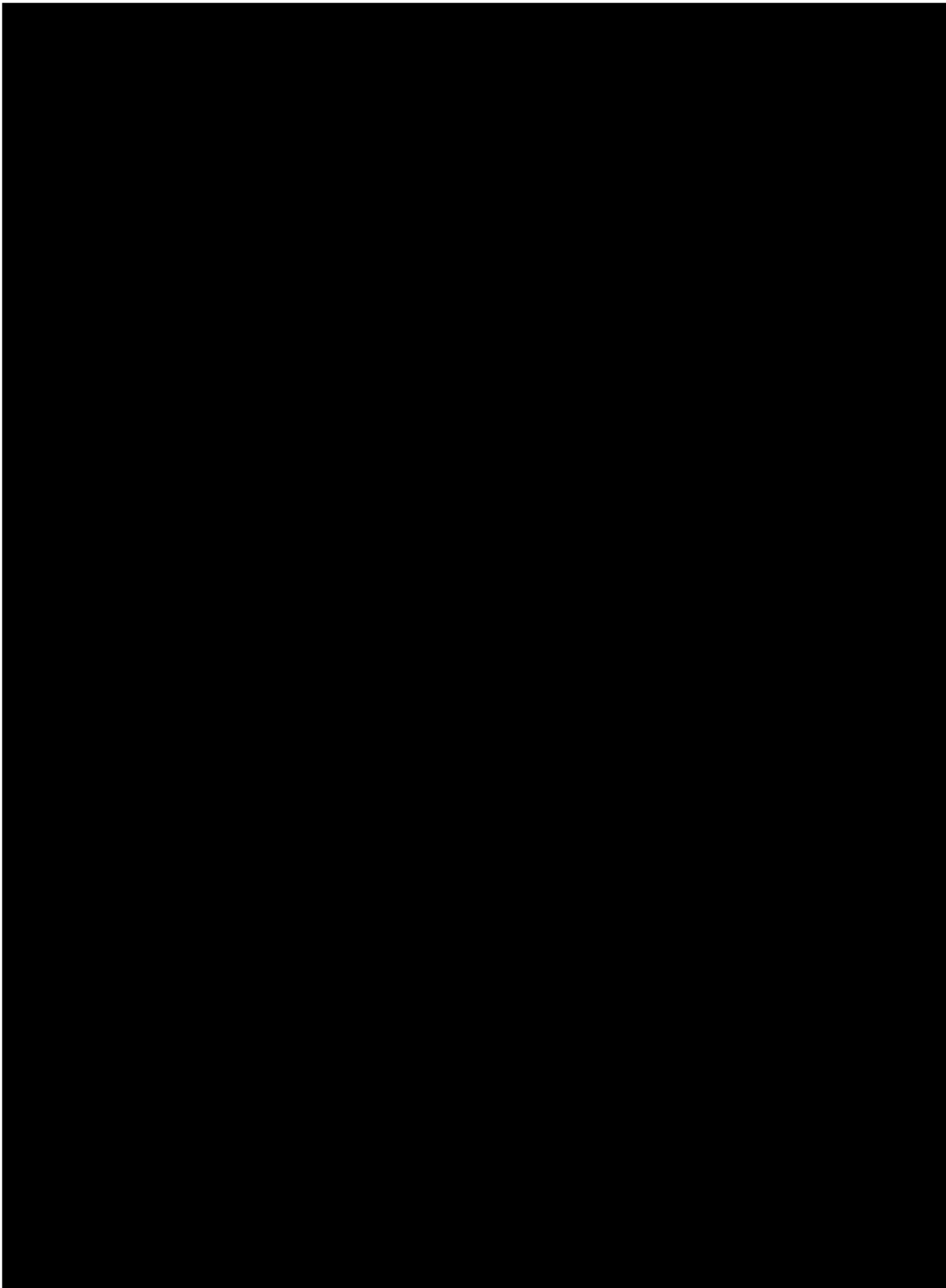
Mandamiento de ejecución de 4 de noviembre de 2020, acta circunstanciada de hechos de 10 de noviembre de 2020 y constancia de notificación por estrados de 3 de diciembre de 2020.

A los que esta Sala les otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que para mejor proveer se digitalizan:

SIN TEXTO

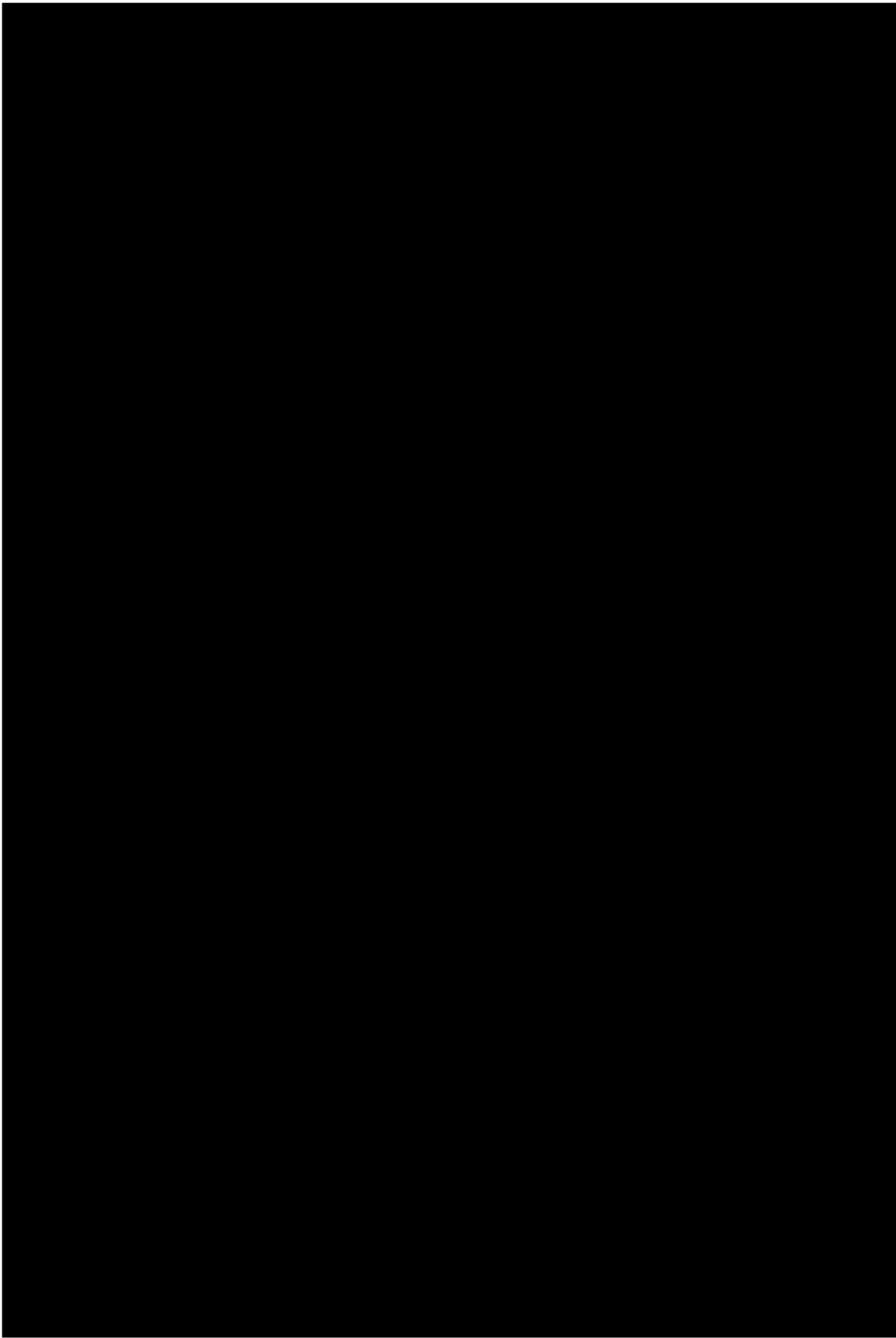
EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



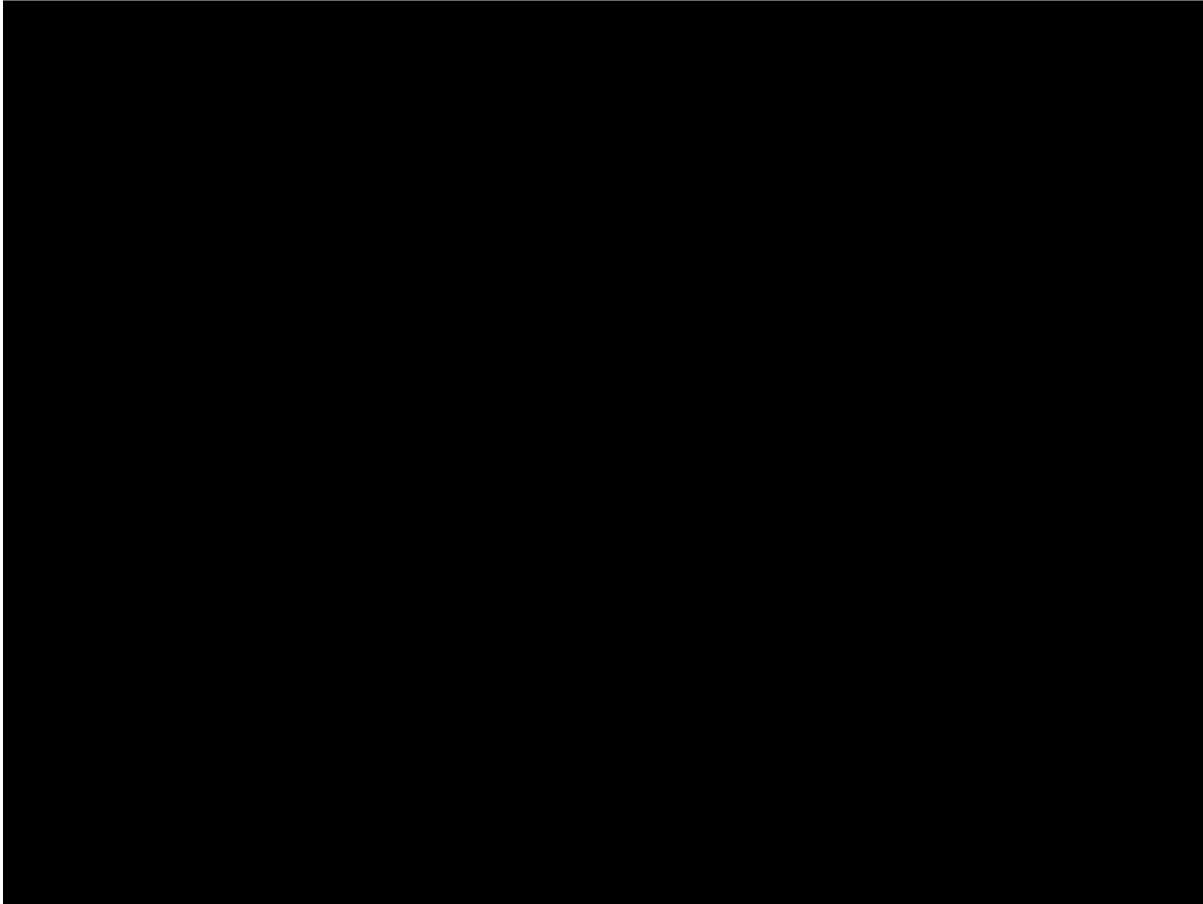
EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****



De la digitalización anterior se advierte que

- Que la autoridad recaudadora emitió el Mandamiento de Ejecución por no haber garantizado o pagado el crédito fiscal dentro de los 30 días que señala el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la resolución determinante 500-50-00-04-02-2016-8570.
- Que al no poder llevar a cabo la diligencia de mandamiento de ejecución ya que no se localizó al contribuyente en el domicilio proporcionado y los vecinos manifestaron desconocerlo, se levantó acta circunstanciada.
- **Que la demandada procedió a notificar por estrados en fecha 3 de diciembre de 2020 el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020.**

Una vez contextualizado lo anterior, se analiza el contenido de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación aplicables al caso:

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De lo anterior, se tiene que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código.

Por otro lado, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151⁵ del Código antes citado, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, **la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.**

⁵ Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado.

La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste. En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente.

Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. Cuando los bienes raíces, derechos reales negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo. Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

De tal forma, si bien es cierto que se contemplan las notificaciones de los actos administrativos por estrados, también lo es que, en el caso específico de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución se establece que al no poderse localizar a la persona a quien deba notificarse, la diligencia de notificación de requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Lo cual, **no aconteció en la especie**, toda vez que, la ejecutora llevó a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por estrados.

Además, la autoridad demandada al momento de presentar la defensa de la legalidad de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución no manifiesta imposibilidad alguna para haber notificado al actor a través del buzón tributario como se exige en la legislación aplicable.

Consecuentemente es dable afirmar que **es ilegal la actuación de la autoridad y sus diligencias de igual forma lo son.**

En tal virtud, el propósito de la diligencia de notificación del procedimiento administrativo de ejecución no solamente es practicar el aviso, sino también requerir el pago del crédito fiscal y, en su caso, embargar bienes del contribuyente, lo cual no se lograría si la notificación del procedimiento coactivo se efectúa por estrados.

De tal forma, resulta ilegal pretender notificar por estrados los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y por ende, **tampoco podría considerarse interrumpido con dichos actos el plazo para computar la prescripción.**

Es coincidente la tesis **V-TASR-VII-984**, visible en la Revista del Tribunal, Quinta Época, año IV, tomo II. Número 40, de abril 2004, página 650; que se inserta:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, TRATÁNDOSE DE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- NO PROCEDE CON SUSTENTO EN LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS POR NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.-No es válido que la autoridad demandada, para acreditar que se interrumpió la prescripción prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, anexe en copia certificada a su oficio de contestación un mandamiento de ejecución, aduciendo que

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

el mismo se notificó por estrados sustentándose en los informes de asuntos no diligenciados, en los cuales se hizo constar que el ejecutor se constituyó en el domicilio del demandante y que no lo localizó, además de que los vecinos no lo conocían; toda vez que este tipo de comunicación es apartada de las disposiciones contenidas en los artículos 134, fracción I, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, ya que en términos de lo que disponen los mismos, un mandamiento de ejecución debe entenderse personalmente con el interesado y no por estrados; y si bien se permite este medio de notificación cuando se encuentre desocupado el local donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio el Registro Federal de Contribuyentes, o después de notificado el crédito fiscal, en términos de lo que disponen los artículos 134, fracción III y 110, fracción V de la misma Legislación, lo cierto es que no obstante que existen informes de asuntos no diligenciados por no localización, no se actualiza la hipótesis de referencia, pues no se advierte que el local o domicilio del hoy demandante se haya encontrado desocupado y que, en tal virtud, procedía la notificación en los citados términos; ya que de acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, si la persona hubiese desaparecido o se ignorara su domicilio, lo que procedía era la notificación por edictos.

Y, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 198/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, del mes de diciembre de 2009, página 306, registro digital 165733, al tenor siguiente:

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

En tal sentido, **las actuaciones de la autoridad en estudio no interrumpieron el plazo de la prescripción.**

En virtud de todo lo anterior, de las constancias que obran en autos esta Sala para determinar si el crédito fiscal se encuentra o no prescrito, advirtió lo siguiente:

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

- i. La autoridad acreditó haber notificado al actor el informe de inmovilización en fecha 12 de julio de 2017, consecuentemente se reinició el cómputo de 5 años para que operara la prescripción del 12 de julio de 2017 al 12 de julio de 2022.
- ii. La autoridad no acreditó haber emitido y notificado al actor la gestión de cobro consistente en el mandamiento de ejecución de 4 de noviembre de 2020 notificado ilegalmente por estrados el 3 de diciembre de 2020.
- iii. Finalmente, la autoridad demandada no logro acreditar que haya realizado gestión de cobro legalmente notificada al actor previo al 12 de julio de 2022.

No pasa desapercibido para esta Sala que la demandada en la resolución impugnada señala gestiones de cobro de fecha 20 de mayo de 2022 consistente en compensación de saldo a favor con el crédito adeudado, sin embargo, la autoridad fue omisa en acreditar la existencia de la misma, toda vez que no obra dentro del expediente administrativo exhibido.

Además, esta Sala omite el estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer en contra de las demás gestiones de cobro, toda vez que en nada variaría lo ya alcanzado por esta sentencia.

En consecuencia, **SE ACTUALIZA LA PRESCRIPCIÓN** del crédito fiscal ***** de fecha 20 de mayo de 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. **No se sobresee el presente juicio.**

II. La parte actora **probo su acción** en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

III. Se declara que **el crédito fiscal ***** ha prescrito.**

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.- Así lo resolvieron y firman por

EXPEDIENTE: 208/26-50-23-1

ACTOR: *****

unanimidad de votos el Magistrado ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ, Titular de la Tercera Ponencia y presidente de esta Sala; Licenciado OLIVER TREJO NÁCAR, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo G/JGA/10/2026 dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Magistrado JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS, Titular de la Primera Ponencia e Instructor del juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado ALFONSO VALENZUELA CISNEROS, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

AVC/ksn

“El 10 de julio de 2026 el licenciado Alfonso Valenzuela Cisneros, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, número de resolución impugnada y datos patrimoniales, Conste.”